



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
DEMANDADO	EDINSON STI CORDOBA VALOYES Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00622 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS

Por cuanto la solicitud de medidas previas, es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **decreta** las medidas cautelares

1. Embargo del Vehículo Automotor con Placa KRU876, matriculado en el Municipio de Santa fe de Antioquia, Antioquia, de propiedad de la demandada MANUELA VALLEJO HERNANDEZ.
2. Embargo del Vehículo Automotor con Placa AMV79F, matriculado en el Municipio de Santa fe de Antioquia, Antioquia, de propiedad del demandado EDINSON STI CORDOBA VALOYES.

Ofíciase. Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre la solicitud de secuestro.

Por otra parte, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin que certifique los datos del empleador de la señora LAURA RUIZ ARANGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca539c81dac66811f9a58b844a508e6249b5f3202632256cd60fc8396694f5b**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
DEMANDADO	EDINSON STI CORDOBA VALOYES Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00622 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado librará mandamiento de pago, pero no por concepto de cláusula penal, pues está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento. En Consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a ANDRES FELIPE RODAS PINO – propietario establecimiento de comercio Arrendamientos Panorama Belén- en contra de EDINSON STI CORDOBA VALOYES, MANUELA VALLEJO HERNANDEZ, y LAURA RUIZ ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$131.412, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 05 de febrero al 04 de marzo de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 6 de marzo de 2023.
2. \$912.224, por concepto del canon de arrendamiento del 05 de marzo al 04 de abril de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 6 de abril de 2023
3. \$912.224, por concepto del canon de arrendamiento del 05 de abril al 04 de mayo de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 6 de mayo de 2023.
4. \$912.224, por concepto del canon de arrendamiento del 05 de mayo al 04 de junio de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 6 de junio de 2023



5. Los cánones que se causen durante el proceso con sus respectivos intereses, siempre que se certifiquen antes de que se profiera auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, por lo explicado.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES T.P. No. 325.214 del C. S de la J. además se acepta la sustitución de poder que hace la misma en favor de la abogada DIANA MARCELA RUBIO AVILA T.P: 352.958 del C. S de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230062200](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/05001400302720230062200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

nd/m3

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f864e08e71a339bae7b7114f03de67bca5e353dfd8f7651f2dd84b64b2339af**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	PROMOVER S.A.S.
DEMANDADO	EAR SEGUNDO ORTIZ LOBO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00482 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA EN TÉRMINO

Mediante auto del 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 24 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

La parte demandante allegó escrito con subsanación el 20 de junio de 2023, esto es, con notaria posterioridad a los 5 días otorgados por el C.G.P.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **rechazo** y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039864f8aeb4d4fa4a3d1175b797e31c3ee1c84ba5908ebc3d278c0733e5ca2**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00521-00
Proceso	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Demandante	CAMEL AUGUSTO LONDOÑO OSPINA
Demandado	CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARIAS Y OTROS
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 y s.s. del mismo código el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** instaurada por **CAMEL AUGUSTO LONDOÑO OSPINA** en contra de **CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARIAS, WILMAR DE JESÚS ANGARITA MUÑOZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y COOPERATIVA DE AUTOMOTORES COLECTIVOS** por responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 390 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **SAMUEL ARENAS SÁENZ** para que represente los intereses del demandante, en su calidad de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT.

QUITO: para los fines pertinentes se tiene como link expediente digital:

[05001400302720230052100](https://www.ccfp.gov.co/portal/05001400302720230052100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb42dd908bbc5b88ce779507f8531f414e9dfcde38425efc84c03260611d93c**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00594 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	JOHNATHAN LONDOÑO GALEANO
Decisión	Ordena Oficiar

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que se sirvan certificar si el demandado JOHNATHAN LONDOÑO GALEANO, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b03a6821fb022840ac4fccc93a131d2e447d7364d08eb38308283838f11295

Documento generado en 26/06/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00594 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	JOHNATHAN LONDOÑO GALEANO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOMEVA** y en contra de **JOHNATHAN LONDOÑO GALEANO** por las siguientes sumas:

- a. **\$45.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 22415726**, más los intereses de mora calculados a partir del día **12 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$7.011.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 22415735**, más los intereses de mora calculados a partir del día **12 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO** con T.P. 168.135 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230059400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230059400)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3033e704ac63dae94380c5bd730f717eb2fe18669694f19832c51c7eecac68b**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00600 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EQUIPOS INMEDIATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S
Demandado	INGENIAR PROYECTOS LTDA
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Facturas Electrónicas.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...*”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque las facturas no se aportaron en la forma que son arrojadas por el RADIAN, y tampoco se acompañaron del archivo XML necesario para verificar su trazabilidad. Por el contrario, a pesar de que se trata de facturas electrónicas, se aportan en su formato físico y no, como se dijo, en el formato RADIAN con la nota sobre su aceptación expresa y tácita y en estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c528192bcffbea6563de8779f3cd8bcc32f048ed051e4590831441d4760bd2**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00606 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.
Demandado	HERNÁN VILLEGAS ROJAS Y OTRO
Decisión	Decreta embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de los dineros de la cuenta de ahorros número 863198396 y corriente número 844247301 que posee la demandada **LAMBDA INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** en BANCOLOMBIA S.A.

Se limita el embargo a \$18.800.00

SEGUNDO: El embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes N° 393160361 y 393160379 que posee la demandada **LAMBDA INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** en el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se limita el embargo a \$18.800.000

TERCERO: El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado **HERNAN VILLEGAS ROJAS**, como representante legal de la sociedad **LAMBDA INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNION, para que se sirvan certificar si el demandado **HERNAN VILLEGAS ROJAS**, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

QUINTO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bbf78892ddc35987821a7f9865c29737a7864142ff3698034e3771ff7a358b**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00606 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.
Demandado	HERNÁN VILLEGAS ROJAS Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A** en contra de **HERNÁN VILLEGAS ROJAS** y **LAMBDA INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** por **\$9.389.982** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 757**, más los intereses de mora calculados a partir del día **26 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ALBAN DARIO HERRERA VILLA** con T.P. 185.517 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230060600

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa4725d7effe644d45e3db3266b39f87ad9a4d3a37fd07355fddebde34f43b4**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LUCY CAROLINA SÁNCHEZ OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00719 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **MVV880** propiedad de **LUCY CAROLINA SÁNCHEZ OSPINA** por solicitud de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3642e08208134ae2da9788da467fb78a9e013aac1c8a9bc423f822ad1d8021ef**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”
DEMANDADOS	CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL AMIGOS COAMIGOS Y JONHY ARANGO ZEA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00720 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”** y en contra de la **CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL AMIGOS COAMIGOS** y **JOHNY ARANGO ZEA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$1.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 221000216**, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación, sobre la suma de **\$1.000.000**

1.2. \$10.000 por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de febrero de 2023 y el 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a

partir del día siguiente a la notificación o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **HELDA ROSA GÓMEZ** portadora de la **T.P. N° 61.293** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230072000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230072000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d97bc313414f252cb543377552e4505c178cee647faaa2348a4157df0d8de96**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	SAMUEL FELIPE ACEVEDO RODRÍGUEZ Y MARÍA RUBIELA OSORIO MONTOYA
DEMANDADA	MARÍA CELINA ESCOBAR GALEANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00729 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso y con el fin de identificar claramente el bien inmueble objeto de restitución, se servirá indicar tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión quinta los linderos del mismo, por cuanto nada se dijo al respecto.
2. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica en la cual recibirá notificaciones la señora **MARÍA RUBIELA OSORIO MONTOYA**. (Art. 82 Nral. 10 conc. Art. 6 Ley 2213 de 2022)
3. Toda vez que el presente proceso no cuenta con medidas cautelares, se requiere para que remita constancia de envío de escrito demanda a la parte demandada, conforme lo estipula el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
4. Se acreditará cómo adquirió la “condición de arrendador” el señor Samuel Felipe Acevedo Rodríguez y la supuesta notificación a la arrendadora.
5. Indicará si el inmueble actualmente se encuentra subarrendado, en cuyo caso indicará la persona subarrendataria.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1cbe1fc303806db2384473d52904b721a14d90f58d3c6d34c270705a394c46**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00736 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
DEMANDADO	MARCO AURELIO GUARDIA CASTRO
DECISIÓN	Decreta embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo y retención del 30% del salario y/u honorarios que devenga el demandado al servicio de HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA. **Ofíciase en tal sentido.**

SEGUNDO: Se ordena el embargo de vehículo de placas JZO531 de propiedad del aquí demandado registrado en SECRETARIA DE TRANSITO DE MEDELLÍN. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75abc181afdc0f1c7b0c19b5eff0baefbd286cab77989f6817bebbfdbdeec2**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00736 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
DEMANDADO	MARCO AURELIO GUARDIA CASTRO
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL en contra de MARCO AURELIO GUARDIA CASTRO** Por la suma de **\$26.970.200,00** correspondiente a capital del pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 01 DE FEBRERO 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el contrato de arrendamiento tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL como apoderada judicial de la demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas

CUARTO: Se tiene que el link del expediente digital [05001400302720230073600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230073600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc89a02b2b2bf16a9f9d203db381ddacb72ede175aaa015f14f9a180ac555d**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA MARIA ROBLEDO P.H.
DEMANDADA	MARÍA OLGA OROZCO NARANJO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00752 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el

país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la Comuna 7 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Villa Flora.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de la demandada.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada es en la **CALLE 76 N° 80-85**, el cual queda ubicado en el Barrio Villa Flora de la comuna 7, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio de la demandada.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50b0c7f2fed4caafed1ff94dd45d08b8fbb65fec4244068bf51cc1038d0e8c**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00755 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO ORIHUELA II PH
DEMANDADO	NICOLÁS MAYA SOTO Y OTRO
DECISIÓN	Decreta Embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-576570 de propiedad de los aquí demandados. **Ofíciense en tal sentido.**

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8e59b1ca14d6c1f1713f6bfd1ef233c4b0fcd1dbd1bd5e0ef7957489f88c6e**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00755 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO ORIHUELA II PH
DEMANDADO	NICOLÁS MAYA SOTO Y OTRO
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ORIHUELA II PH** en contra de **NICOLAS MAYA SOTO** y **LINA SANCHEZ MESA** por las siguientes cuotas de administración más los intereses de mora generados desde el día en mora relacionado a continuación (casilla 4 de izquierda a derecha) y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera de Colombia.

FECHA FACTURACION	FECHA LIMITE DE PAGO	CUOTA DE ADMINISTRACION	EN MORA DESDE	TOTAL
1 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	328.522	1 de marzo de 2022	328.522
1 de marzo de 2022	31 de marzo de 2021	329.704	1 de abril de 2022	658.226
1 de abril de 2022	30 de abril de 2020	329.704	1 de mayo de 2022	987.930
1 de mayo de 2022	31 de mayo de 2022	329.704	1 de junio de 2022	1.317.634
1 de junio de 2022	30 de junio de 2022	329.704	1 de julio de 2022	1.647.338
1 de julio de 2022	31 de julio de 2022	329.704	1 de agosto de 2022	1.977.042
1 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022	329.704	1 de septiembre de 2022	2.306.746
1 de septiembre de 2022	30 de septiembre de 2022	329.704	1 de octubre de 2022	2.636.450
1 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022	329.704	1 de noviembre de 2022	2.966.154
1 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2022	329.704	1 de diciembre de 2022	3.295.858
1 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2022	329.704	1 de enero de 203	3.625.562

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fe2e143eacc823b957680768e26a14df66104551ad6a2ef76e42f2ea1f98bc**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”
DEMANDADO	KARL SÁNCHEZ BRICEÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00757 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GRN685** propiedad de **KARL SÁNCHEZ BRICEÑO** por solicitud de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a115d6c6acc9ba4bdee7ff4957140c4ad1c7b91acbd19f8e848227d66aaa2d**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00761 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO	SIN ESCOMBROS S.A.S.
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-** instaurada por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **SIN ESCOMBROS S.A.S,** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. VINCULAR al señor JUAN PABLO BOLIVAR USMA, quien se considerará uno con la sociedad demandada para efectos de notificación (artículo 300 C.G.P).

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días;** para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste. Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA en la forma y términos del poder conferido. El link virtual del proceso: [05001400302720230076100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230076100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed3fc443615b91b9d046fb560a3e3554ef868beffce6157d76253b90c70f03**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>